

## LA EXCEPCIÓN DE INCONVENCIONALIDAD COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA

### THE EXCEPTION OF UNCONVENTIONALITY AS A MECHANISM FOR THE PROTECTION OF HUMAN RIGHTS IN COLOMBIA

**Artículo Científico Recibido:** 16 de octubre de 2018 **Aceptado:** 19 de diciembre de 2018

**Lizbeth Cecilia Restrepo Gámez\*\***  
ceciliarestrepo89@gmail.com

**RESUMEN:** Con la globalización de los Derechos Humanos, se evidencia la necesidad de que su aplicación se vuelva más pragmática y su reconocimiento no quede reservado a los pronunciamientos de los altos tribunales dedicados al estudio y protección de estos derechos. Por este motivo, la Constitución de 1991 consideró que todos los jueces del Estado colombiano son constitucionales, y en este sentido, les otorgó la facultad de proteger derechos subjetivos por medio de la acción de tutela. Así mismo, desarrolló el control constitucional difuso, como un mecanismo adicional, para ser aplicado en cualquier proceso distinto del amparo constitucional.

Teniendo en cuenta lo mencionado, se pretende realizar un abordaje del control difuso de convencionalidad, como un mecanismo aplicable para la protección de Derechos Humanos en Colombia, por lo cual se efectuará un análisis desde el bloque de constitucionalidad y los controles aplicables en Colombia, para finalmente hacer referencia a este mecanismo y las condiciones en que debe practicarse de acuerdo al desarrollo actual de la jurisprudencia y la doctrina interamericanas.

**PALABRAS CLAVE:** Derechos Humanos, control difuso, convencionalidad, bloque de constitucionalidad, Sistema Interamericano.

**ABSTRACT:** With the globalization of the Human rights, the need is demonstrated of that his application turns more pragmatic and his recognition does not remain reserved to the pronouncements of the high courts dedicated to the study and protection of these rights. For this motive, the Constitution of 1991 thought that all the judges of the Colombian State

---

\*\*Abogada. Universidad Cooperativa de Colombia, sede Arauca. Maestra en Derecho Procesal por la Universidad Libre de Colombia, sede Bogotá. Consultora independiente.

are constitutional, and in this respect, granted them the faculty to protect civil rights by means of the action of guardianship. Likewise, it developed the constitutional diffuse control, as an additional mechanism, to be applied in any process different from the constitutional protection.

Bearing the mentioned in mind, one tries to realize a boarding of the diffuse control of convencionalidad, as an applicable mechanism for the protection of Human rights in Colombia, by which an analysis will be effected from the block of constitutionality and the applicable controls in Colombia, finally refer to this mechanism and the conditions in which it must be practised in agreement to the current development of the jurisprudence and the doctrine inter-American.

**KEYWORDS:** Human Rights, diffuse control, conventionality, block of constitutionality, Inter-American System.

**SUMARIO:** Introducción. I. *Bloque de constitucionalidad*. II. *Control de constitucionalidad*. III. *Control de convencionalidad*. IV. *Excepción de inconventionalidad*. *Conclusiones*. *Bibliohemerografía*.

## INTRODUCCIÓN

La necesidad de la defensa de los Derechos Humanos desde un ámbito internacional y neutral, surge a partir de la incapacidad de los Estados de garantizar la efectividad de los derechos a sus ciudadanos. Por este motivo, se suscribe en el espacio interamericano la Convención Americana sobre Derechos Humanos – CADH –, la cual contempla unos parámetros generales de protección de estos derechos que configuran el mínimo posible que debe ser otorgado por el Estado miembro a sus conciudadanos.

Así mismo, este instrumento de protección de derechos, crea un organismo jurisdiccional denominado Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH – y uno cuasi jurisdiccional nombrado Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH –. Dichas corporaciones tienen como función principal velar por el cumplimiento de los derechos consagrados en la CADH y en el caso de la Corte IDH, emitir sanciones contra los Estados que incumplan dichos parámetros y permitan la comisión de hechos que configuren violaciones flagrantes a los Derechos Humanos.

Por este motivo, el Estado colombiano como estado parte del mencionado instrumento de protección de derechos, mediante la adopción de la Constitución de 1991, perfiló la normatividad interna en el sentido de lo establecido por la CADH garantizando la protección de los derechos, casi en la misma medida de lo requerido por el Sistema Interamericano.

De este modo, se dio la creación de una Corte Constitucional la cual, ha reconocido en su jurisprudencia, la existencia de un bloque de constitucionalidad, es decir, una órbita jurídica en la cual se encuentra, no solo la Carta superior, sino los tratados internacionales de protección de derechos humanos, entre otras disposiciones de derecho internacional, como parte de la Constitución, por lo cual deben ser aplicados en el ejercicio de impartir justicia y de igual forma, además pueden ser exigidos por partes en un proceso.

El concepto de bloque de constitucionalidad ha tenido un amplio desarrollo y reviste especial importancia, es la base a tener en cuenta para la aplicación del control de constitucionalidad, el cual se ejerce desde dos perspectivas, y a su vez ha evolucionado en lo que hoy denominamos control de convencionalidad por vía de excepción, que puede ser aplicado por los jueces de cualquier categoría en el Estado colombiano, con base en lo establecido por la misma carta política, que en su artículo 4 reza lo siguiente: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*.

El citado pronunciamiento, refleja la presencia del principio de supremacía constitucional y de la misma manera, se configura como el soporte constitucional para la aplicación de la excepción de inconvencionalidad.

## **I. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

La Constitución Política de 1991, determina el procedimiento que debe seguirse para que los tratados internacionales sean incluidos en el ordenamiento jurídico mediante el bloque de constitucionalidad. En este sentido, introduce la concepción de prevalencia de los Derechos Humanos en el orden interno.

No obstante, fue con la sentencia C-225 de 1995<sup>1</sup> en donde se resolvió un problema de interpretación entre el principio de supremacía constitucional, contemplado en el artículo 4 de la Constitución, y el de prevalencia de ciertos tratados de derechos humanos ratificados por Colombia establecido en el artículo 93. Frente a lo cual concluyó la alta corporación, que para dar prevalencia a los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, se debía entender que “estos forman con el resto del texto constitucional un ‘bloque de constitucionalidad’, cuyo respeto se impone a la ley”.<sup>2</sup>

A esta compilación de normas se le denomina bloque de constitucionalidad, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

Aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reformas diversas al de las normas del articulado constitucional *strictu sensu*.<sup>3</sup>

El bloque de constitucionalidad, puede ser visto desde dos sentidos. El primero de ellos *stricto sensu*, “conformado por aquellos principios y normas que han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso de la Carta, por lo que entonces tienen rango constitucional, como los tratados de derecho humanitario”.<sup>4</sup> De otra parte, se encuentra la noción *lato sensu* “que se refiere a aquellas disposiciones que tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias, aunque a veces no tengan rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, pero que sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional”.<sup>5</sup>

Entre los instrumentos que componen el bloque de constitucionalidad en estricto sentido, se encuentran: los tratados limítrofes ratificados por Colombia que reconocen derechos

---

<sup>1</sup> Sentencia en la cual la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, hecho en Ginebra el 08 de junio de 1977; y de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho protocolo.

<sup>2</sup> SUELT-COCK, Vanessa. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD COMO MECANISMO DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. APROXIMACIÓN A LOS CONTENIDOS DEL BLOQUE EN DERECHOS EN COLOMBIA. *VNIVERSITAS*. Núm. 133. Julio-diciembre, 2016, Bogotá, pp. 301-381.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 067 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-582 de 1999. MP. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> *Ídem*.

intangibles,<sup>6</sup> los artículos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta,<sup>7</sup> los instrumentos de DIH,<sup>8</sup> Convenios internacionales del trabajo ratificados por Colombia.<sup>9</sup> Así mismo, se tiene en cuenta el precedente de la Corte Constitucional y los Derechos Innominados.<sup>10</sup>

Los elementos integrantes del bloque en sentido lato, son reconocidos como criterio relevante de interpretación, a excepción de las leyes orgánicas y estatutarias, que se reconocen como parámetro de constitucionalidad. Así pues, vale la pena referir que este marco institucional se encuentra conformado por la doctrina de los órganos de control de la OIT, la doctrina de los órganos de control de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y las providencias de la CIDH y la Corte IDH.<sup>11</sup>

Una vez abordado el bloque de constitucionalidad, vale referir que este constituye una herramienta importante, pues al identificar los instrumentos que lo conforman se clarifica sobre cuáles normas es aplicable el control de constitucionalidad, tema que se desarrollará a continuación.

## II. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

En el sistema jurídico colombiano el control constitucional tiene su origen en el Acto Legislativo No. 3 del 31 de octubre de 1910, por medio del cual se realiza una modificación a la Constitución de 1886, y se le atribuyó a la Corte Suprema de Justicia, la facultad de dirimir los conflictos suscitados entre el legislativo y el ejecutivo sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley; así mismo, se le otorgó la competencia para conocer de la acción pública de inexecutable de la ley y los decretos ejecutivos.

Esta modificación constitucional, también concedió a los jueces ordinarios, la facultad de inaplicar la ley contraria a la Constitución en el curso de los diferentes procesos de jurisdicción ordinaria. De este modo, se hace un reconocimiento de los principios de supremacía constitucional y control de constitucionalidad, puesto que se implementa el control difuso.<sup>12</sup>

---

<sup>6</sup> De acuerdo a lo establecido en el artículo 102 superior, posición que ha sido ratificada por la Corte en las sentencias C-191 de 1998, C-400 de 1998 y C-1022 de 1999.

<sup>7</sup> Según lo contemplado en el artículo 93 constitucional y reconocido por la Corte en Sentencias C-358 de 1997 y otras.

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 214 de la Constitución.

<sup>9</sup> Según el artículo 53 superior.

<sup>10</sup> QUIROGA NATALE, Edgar Andrés, Interpretación constitucional, *Nueva Jurídica*, Bogotá, 2017, p. 210.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 211.

<sup>12</sup> Tuvo su primer origen en Estados Unidos de Norte América, en el caso *Marbury vs. Madison*, resuelto por el juez John Marshall.

A partir de este hito constitucional, se genera el primer antecedente del control constitucional en Colombia, en el cual se reconocen dos modelos originarios, los cuales se definen de la siguiente manera:

#### **a. Modelo Difuso**

Según lo expuesto por Velandia Canosa, este modelo surge en el ámbito angloamericano y se caracteriza por no estar positivizado, pues su origen es jurisprudencia. Les impone a los jueces la obligación de efectuar un control de constitucionalidad sobre la ley aplicable al caso de su competencia, con el objeto de que se defiendan el principio de supremacía constitucional, ya sea a petición de parte, o de oficio.<sup>13</sup>

Se trata de un control concreto, puesto que la decisión tomada por el juez, tiene efectos *inter partes*, es decir, la norma inaplicada continúa siendo parte del ordenamiento jurídico.

En el sistema de control difuso, el juez tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio con respecto a la constitucionalidad de la norma. La decisión del juez ordinario es tan legítima como la decisión del Supremo Tribunal, ya que tanto el juez ordinario como el Supremo Tribunal, tiene legitimidad constitucional para tratar de la cuestión de constitucionalidad.<sup>14</sup>

#### **b. Modelo concentrado**

Este modelo es clásico y tiene su origen en el derecho austriaco a partir de las ideas de Hans Kelsen, quien argumentó que el control de constitucionalidad no puede ser confiado a cualquier juez, y menos al ordinario, por no ser especialista en temas de justicia constitucional, por lo cual se propone la creación de un Tribunal Constitucional como juez especializado del control de constitucionalidad.<sup>15</sup>

Adicional a ello, se considera que el acceso a este sistema debe ser restringido, y no como se establece en el caso colombiano, el cual permite la activación de este control por vía de acción pública de inconstitucionalidad, es decir, este mecanismo puede ser

---

<sup>13</sup> Véase en <http://derechoydebate.com/admin/uploads/55ed98a16573b-eduardo-velandia-canosa-la-justicia-constitucional.pdf>. Consultado el 12 de noviembre de 2018.

<sup>14</sup> HIGHTON, Elena, SISTEMAS CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf>.

<sup>15</sup> Véase en <http://derechoydebate.com/admin/uploads/55ed98a16573b-eduardo-velandia-canosa-la-justicia-constitucional.pdf>. (Consultado el 12 de noviembre de 2018).

incoado por cualquier ciudadano que advierta la violación de la norma constitucional por parte de una ley u otra disposición normativa.

### c. Modelo colombiano

De acuerdo a la postura planteada por Velandia Canosa, el modelo colombiano se trata de un híbrido, pues combina elementos de los tres sistemas originarios, pero no logra encuadrarse particularmente dentro de ninguno de ellos.<sup>16</sup> En primera medida, se atribuye el control concentrado a más de un órgano, pues a pesar de contar con una Corte Constitucional, se asignan funciones para el ejercicio de este control, al Consejo de Estado que a su vez es el tribunal de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, pues tiene la facultad de conocer del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad.

De igual forma, en la competencia subjetiva se le otorga a todos los jueces de la República, la facultad de conocer de garantías constitucionales, es decir, de las acciones establecidas en la norma superior para la protección de los derechos allí consagrados encabeza la acción de tutela, la cual puede ser conocida por cualquier juez, ya que todos tienen el rango de jueces constitucionales.

Así mismo, se les faculta tanto a jueces como a autoridades administrativas, para que en el ejercicio de sus funciones y al momento de tomar una decisión o expedir un acto administrativo, inapliquen la ley que consideren va en contravía de la Constitución Política, de acuerdo al principio de Supremacía constitucional.

Es importante referir, que la Corte Constitucional ha hecho una exposición frente a los controles establecidos en Colombia, manifestando lo siguiente:

*La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en*

---

<sup>16</sup> Véase en: <http://derechoydebate.com/admin/uploads/55ed98a16573b-eduardo-velandia-canosa-la-justicia-constitucional.pdf> (Consultado 12 de noviembre de 2018).

*donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto.<sup>17</sup>*

La precitada disposición jurisprudencial, ofrece una explicación sucinta de la forma en que funciona el control constitucional en el sistema colombiano, o mejor aún, de cómo fue concebido desde la Carta de 1991. No obstante, se hace necesario revisar la forma en que dicho control se ha amplificado con fundamento en el sistema interamericano.

### **III. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

La Corte IDH es la institución encargada de velar por el cumplimiento de lo establecido en la CADH por parte de los estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos –SIDH– por lo cual, es sobre dicho órgano que recae la obligación de intérprete del instrumento en mención.

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 122 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Este organismo, tiene en su ejercicio tanto una obligación consultiva, como una jurisdiccional por medio de las cuales se encarga de controlar que la actividad de los Estados no vulnere los Derechos Humanos consagrados en la CADH. Lo cual implica, que los Estados no sólo se encarguen de expedir disposiciones normativas conformes a estos derechos, sino que deben propender por el cumplimiento de las mismas, es decir, adelantar las acciones necesarias para evitar la vulneración de Derecho Humanos.

En este sentido, "para que las normas internacionales realmente operen, el Estado debe establecer, además, recursos adecuados y eficaces que los individuos puedan ejercer para reclamar la violación a sus derechos humanos".<sup>18</sup>

El control de convencionalidad es uno de los mecanismos que tiene la Corte IDH para garantizar el logro de sus objetivos,<sup>19</sup> por lo cual, busca que haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para este, determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos.<sup>20</sup>

Aparece con esta denominación por primera vez en la jurisprudencia contenciosa de la Corte, en el caso Almonacid Arellano vs. Chile en el año 2006, con anterioridad, el juez Sergio García Ramírez, en sus votos de los casos Myrna Mack y Tibi, había realizado una aproximación conceptual al control de convencionalidad que se realiza en la sede interamericana y en el ámbito interno de los Estados. No obstante, es en Almonacid Arellano, en el cual la Corte precisa sus principales elementos.<sup>21</sup>

En el citado caso, la Corte refiere que es consciente de que los jueces y tribunales internos de los Estados parte, están sujetos al imperio de la ley lo cual los obliga a dar aplicación a lo establecido en su ordenamiento jurídico vigente, sin embargo, analiza que:

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de las leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos

---

<sup>18</sup> SIERRA ZAMORA, P. A., Cubides Cárdenas, J., & Carraco Soulé, H. El control de convencionalidad: aspectos generales en el sistema interamericano de Derechos Humanos y en el derecho colombiano. En J. Cubides Cárdenas, *el control de convencionalidad (ccv): fundamentación e implementación desde el sistema interamericano de derechos humanos* (pp. 51-88). Bogotá, 2016, Universidad Católica de Colombia, p. 57.

<sup>19</sup> FAJARDO RICO, Antonio, Control de convencionalidad a la figura jurídica de la pérdida de investidura en Colombia. Universidad Católica de Colombia, Bogotá 2015, p. 18

<sup>20</sup> CUBIDES, J.A., SANCHEZ, M.N & SUÁREZ, C.P. El nuevo control difuso de convencionalidad como mecanismo para la protección de los Derechos Humanos. *Retos y Rastrros No. 10*. pp. 46-54.

<sup>21</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. P. 4. Consultado en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>

jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>22</sup>

Este mecanismo de protección de derechos convencionales, desarrollado por la Corte IDH ha sido abordado y analizado por diversos tratadistas, quienes lo han denominado control difuso de convencionalidad o excepción de inconventionalidad, analizándolo a partir del desarrollo que del mismo se ha dado en sentencias posteriores a la citada anteriormente.

Se puede discurrir que el control de convencionalidad se fundamenta en la adecuación del ordenamiento jurídico del Estado frente a las disposiciones de la CADH. Dicho control puede ser concentrado y difuso. Es concentrado cuando lo ejerce directamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos y amparada en sus facultades convencionales obliga a un Estado a ajustar su ordenamiento jurídico interno con las disposiciones de la Convención. De otro lado, se considera de naturaleza difusa cuando es ejercido por una autoridad, sea judicial, administrativa o particular, al interior de un Estado, sin importar si se da en el marco de un control abstracto o en la resolución de un conflicto concreto. Cuando el control difuso de convencionalidad es ejercido por cualquier autoridad para la resolución de conflictos concretos, se le denomina excepción de inconventionalidad.<sup>23</sup>

#### **IV. EXCEPCIÓN DE INCONVENCIONALIDAD**

El control difuso de convencionalidad implica que todos los jueces de los países pertenecientes al SIDH, sin distinción alguna, se encuentran constreñidos de oficio en la solución de casos concretos, a jerarquizar la CADH y la interpretación de la Corte IDH ante cualquier acto contrario a estos, incluyendo las leyes de derecho interno, es decir, el derecho interamericano es fuente formal y directa del derecho nacional.<sup>24</sup>

Esta postura se encuentra admitida en el ordenamiento jurídico colombiano, por medio del artículo 93 superior, estructura el bloque de constitucionalidad que le otorga rango

---

<sup>22</sup> *Ídem*.

<sup>23</sup> HURTADO QUINTERO, William Felipe, ¿Qué es la excepción de inconventionalidad? *Diario Jurídico*, Publicado el 01 de febrero de 2018. (Consultado el 12 de noviembre de 2018). <https://www.diariojuridico.com/la-excepcion-inconventionalidad/>

<sup>24</sup> MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, El control de convencionalidad y su recepción en México. *Revista Jurídica Valenciana No. 2*. 2014, pp. 63-89.

constitucional a los tratados sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, dentro de los cuales se incluye la CADH.

Teniendo en cuenta, que nuestro sistema jurídico permite la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, por aplicación del artículo 4 de la Carta, los jueces y autoridades administrativas tienen la facultad de inaplicar una norma que vaya en contravía de las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En este sentido, se facilita el ejercicio de la excepción de inconvencionalidad, ya que se encuentra ligada a una facultad ya concedida desde el ámbito constitucional a los jueces de nuestro Estado. Sin embargo, es de resaltar que se debe dar prioridad a las disposiciones convencionales garantizando el cumplimiento de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la CADH.<sup>25</sup>

Al respecto, la sentencia proferida en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú (2006) amplía las bases dadas en la sentencia Almonacid Arellano vs. Chile, puesto que establece la característica particular referente a que el control de convencionalidad debe realizarse *ex officio* entre las normas de derecho interno y la CADH.<sup>26</sup>

El control difuso de convencionalidad podrá ser ejercido por (i) la Corte Constitucional en el marco del control abstracto de constitucionalidad o (ii) por cualquier juez en el estudio de casos concretos. En el primer caso sus efectos serán *erga omnes*, mientras que el segundo serán *inter partes*.<sup>27</sup>

En palabras del profesor Martínez Lazcano,<sup>28</sup> es la pieza más importante del SIDH porque transforma a los jueces nacionales en jueces internacionales y permite ampliar la cobertura de protección a todos los rincones de los países que integran el SIDH.

Por su parte, el profesor Hurtado Quintero hace una aproximación de esta figura en el caso colombiano, puesto que es una denominación nueva que aún viene siendo desarrollada, por lo cual la analiza desde el ámbito de la excepción de inconstitucionalidad, refiriendo en este sentido que, la excepción de inconstitucionalidad puede ser ejercida por cualquier ciudadano, esta no es una acción, lo cual guarde lógica con la denominación de la misma, pues la palabra 'excepción' en el medio jurídico

---

<sup>25</sup> HURTADO QUINTERO, William Felipe, Excepción de Inconvencionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano. En: Justicia Convencional, Ediciones Nueva Jurídica, tomo XXXIV, Bogotá, 2017, p. 123.

<sup>26</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, p. 6. Consultado en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>

<sup>27</sup> HURTADO QUINTERO, William Felipe, *Op. Cit.*, p. 138.

<sup>28</sup> MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: Derecho Procesal Convencional, Ediciones Nueva Jurídica, tomo XX, Bogotá, 2016, p. 234.

denota oposición a una pretensión. Por lo cual, para existir excepción debe también existir una acción, situación evidencia por qué es de carácter particular, pues sólo es aplicable a casos concretos, de ahí sus efectos *inter partes*.<sup>29</sup>

Por su parte, el autor Quiroga Natale<sup>30</sup> citado por el profesor Hurtado, a partir de un desarrollo jurisprudencial determina las que para él son las características de la excepción de inconstitucionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano, a saber:

**a. Competencia *in genere* de aplicación**

Hace referencia a que la facultad de aplicación de la excepción no recae únicamente en los jueces, sino que se extiende a todas las autoridades que deban aplicar una ley o cualquier tipo de norma que se encuentre violatoria a la Constitución. A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 122 de 2011 precisó "... el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto... ".<sup>31</sup>

**b. Aplicable a solicitud de parte o de manera oficiosa**

Dado que se entiende que los jueces como vigilantes del ordenamiento jurídico y del orden constitucional deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Carta, estos podrán aplicar la excepción sin que medie solicitud de alguna de las partes, frente a lo cual el Doctor Quiroga manifiesta:

La aplicación de la excepción no requiere *petitum* expreso (ni siquiera cuando ésta se aplica en el escenario del proceso judicial y/o administrativo), ya que como se ha notado, a pesar de que la misma se materializa y tiene efectos en el caso en concreto, su ámbito jurídico y político se extiende a la protección del derecho objetivo sustancial y al control de los poderes públicos.<sup>32</sup>

**c. Tiene condiciones objetivas de aplicación**

Esta característica representa los límites establecidos a la figura, toda vez que se debe evitar que se convierta en un instrumento arbitrario. Por lo cual, la Corte Constitucional

---

<sup>29</sup> HURTADO QUINTERO, William Felipe, Excepción de Inconvencionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano. En: Justicia Convencional, Ediciones Nueva Jurídica, tomo XXXIV, Bogotá, 2017, pp. 123-138.

<sup>30</sup> QUIROGA NATALE, Edgar Andrés, Derecho procesal constitucional y excepción de inconstitucionalidad en Colombia. En: Derecho procesal constitucional, VC Editores, tomo V, Bogotá, 2014, p. 356.

<sup>31</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 122 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao.

<sup>32</sup> QUIROGA NATALE, Edgar Andrés, Derecho procesal constitucional y excepción de inconstitucionalidad en Colombia. En: Derecho procesal constitucional, VC Editores, tomo V, Bogotá, 2014, 567.

estableció dos condiciones objetivas para que pueda operar el mecanismo de excepción, en primer lugar, que la contradicción entre la norma a inaplicar y la Constitución se tan evidente que no exija un desgaste racional para identificarla,<sup>33</sup> y en segundo lugar que la norma que se pretende inaplicar corresponda a la reproducción de una declarada inexecutable por la Corte Constitucional, en cuyo caso se verificará la violación del artículo 243 de la Carta.<sup>34</sup>

#### **d. Sus efectos son inter partes**

Hace referencia a que el ejercicio del control de constitucionalidad se da en torno a un proceso en el cual intervienen ciertas partes, por lo cual los efectos de las decisiones que allí se tomen les atañen a ellos exclusivamente y su resultado no es general sino concreto.

### **CONCLUSIONES**

Una vez desarrollado el análisis previsto para el presente documento, se evidencia que la excepción de inconventionalidad es un tema que ha tenido poco desarrollo en nuestro país, sin embargo, ya se han dado las bases fundamentales para su aplicación por parte de la Corte Constitucional, así mismo se ha estudiado desde la academia teniendo en cuenta, principalmente su congruencia con la excepción de inconstitucionalidad.

Para entender su aplicabilidad en el ordenamiento jurídico, se debe entender que sus soportes parten desde el bloque de constitucionalidad, toda vez que nuestro Estado reconoce a la CADH su carácter de disposición constitucional, es decir, incluso desde antes de la creación de la figura de control difuso de convencionalidad en nuestro sistema era posible inaplicar una norma jurídica por ir en contravía de las normas convencionales.

No obstante, este parámetro se hizo evidente con los primeros pronunciamientos de la Corte IDH, que luego expresó que esta medida es aplicable no sólo frente al articulado de la Convención, sino también frente a la Jurisprudencia Contenciosa proferida por esta.

De este modo, vemos que con el desarrollo otorgado por nuestra Corte Constitucional a la excepción de inconstitucionalidad, ha sido posible reglar la excepción de inconventionalidad, pues las características mencionadas son comunes a ambos mecanismos.

---

<sup>33</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

<sup>34</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-685 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre.

Por lo cual, este mecanismo es un derecho que tienen las personas en nuestro Estado, pero de igual forma constituye una obligación para las autoridades judiciales y administrativas, quienes deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la Convención, siempre en procura de los Derechos Humanos y en busca de la prevalencia de un orden justo.

Se puede decir entonces, que por medio de esta herramienta se garantiza la protección de los Derechos Humanos en general, principalmente de aquellos que se puedan ver vulnerados por la aplicación de una norma no conforme a la CADH y al bloque de constitucional en su conjunto.

### **BIBLIOHEMEROGRAFÍA**

SUULT-COCK, Vanessa. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD COMO MECANISMO DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. APROXIMACIÓN A LOS CONTENIDOS DEL BLOQUE EN DERECHOS EN COLOMBIA. VNIVERSITAS. Núm. 133. Julio- diciembre, Bogotá, 2016.

QUIROGA NATALE, Edgar Andrés, INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, Nueva Jurídica, Bogotá, 2017.

HIGHTON, Elena, SISTEMAS CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf>

SIERRA ZAMORA, P. A., Cubides Cárdenas, J., & Carraco Soulé, H. El control de convencionalidad: aspectos generales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el derecho colombiano. En J. Cubides Cárdenas, *el control de convencionalidad (ccv): fundamentación e implementación desde el sistema interamericano de derechos humanos*, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2016.

FAJARDO RICO, Antonio, Control de convencionalidad a la figura jurídica de la pérdida de investidura en Colombia, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2015.

CUBIDES, J.A., SANCHEZ, M.N & SUÁREZ, C.P, El nuevo control difuso de convencionalidad como mecanismo para la protección de los Derechos Humanos. *Retos y Rastros* No. 10.

HURTADO QUINTERO, William Felipe, ¿Qué es la excepción de inconvencionalidad? *Diario Jurídico*. Publicado el 01 de febrero de 2018. Consultado el 12 de noviembre de 2018. <https://www.diariojuridico.com/la-excepcion-inconvencionalidad/>

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, El control de convencionalidad y su recepción en México. *Revista Jurídica Valenciana* No. 2. 2014.

HURTADO QUINTERO, William Felipe, Excepción de Inconvencionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano. En: *Justicia Convencional*, Ediciones Nueva Jurídica, tomo XXXIV, Bogotá, 2017.

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultado en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: *Derecho Procesal Convencional*. Ediciones Nueva Jurídica, tomo XX, Bogotá, 2016.

QUIROGA NATALE, Edgar Andrés, Derecho procesal constitucional y excepción de inconstitucionalidad en Colombia. En: *Derecho procesal constitucional*, VC Editores, tomo V, Bogotá, 2014.

Corte Constitucional. Sentencia C- 067 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional. Sentencia C-582 de 1999. MP. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. Sentencia C- 122 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional. Sentencia C- 122 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao.

Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

Corte Constitucional. Sentencia T-685 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre.

Véase en <http://derechoydebate.com/admin/uploads/55ed98a16573b-eduardo-velandia-canosa-la-justicia-constitucional.pdf>. Consultado el 12 de noviembre de 2018.